

La Embajada de España tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones, la mencionada Nota del Ministerio y la presente constituyen, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, que confirma el de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en la estación de Port-Bou, en territorio español, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos, que entrará en vigor con fecha de hoy.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 25 de agosto de 1969.

Lo que en relación con el Convenio Hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles yuxtapuestos y de controles en ruta, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel.

*CANJE de Notas entre los Gobiernos de la República francesa y el de España aprobando el Acuerdo relativo a la creación en la estación de Cerbère, en territorio español, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos, elaborado por la Comisión mixta hispano-francesa el 20 de mayo de 1969.*

La Embajada de España saluda atentamente al Ministerio de Negocios Extranjeros y tiene el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 25 de agosto, sobre el Acuerdo concluido el 20 de mayo de 1969, relativo a la creación, en la estación de Cerbère, en territorio francés, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos.

El texto de este Acuerdo, elaborado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, párrafo 2, y 26 del Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles nacionales yuxtapuestos y de controles en ruta, es el siguiente:

#### Artículo 1

1. Se crea en Cerbère, en territorio francés, en la estación de esta localidad, una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos.

2. Los controles franceses y españoles relativos al paso de la frontera franco-española, en la dirección España-Francia, por los trenes de viajeros se efectuarán en esta Oficina.

3. Por lo que se refiere a los trenes de viajeros compuestos de vagones con cambio automático de separación de ruedas, los controles españoles y franceses se efectuarán en los dos sentidos en la oficina de Port-Bou.

Los servicios franceses de control podrán, en este caso, operar entre la frontera y Port-Bou o viceversa.

4. Estos diferentes controles se aplicarán tanto a las personas como a los equipajes y otros efectos que transporten consigo e igualmente a los equipajes facturados que se encuentren en estos trenes.

#### Artículo 2

1. La zona prevista en el artículo 3, párrafo 1, del Convenio está delimitada de conformidad con los dos planos anejos al presente Acuerdo y del cual forman parte integrante.

2. Esta zona, sombreada y rayada en los dos planos, comprende:

- los trenes de viajeros procedentes de España, así como las partes de vías sobre las que se estacionen;
- las instalaciones de control (pasillo de circulación, mostrador de equipajes, oficinas de Policía y de la Aduana españolas), situadas en la planta baja del edificio de viajeros y reservadas exclusivamente a los servicios españoles;
- los andenes (muelles núms. 1, 2 y 3), cada uno de una longitud total de 400 metros;
- las secciones correspondientes de la vía férrea española y de las vías francesas A, B y C;
- los trenes de viajeros en el recorrido comprendido entre la frontera y la Oficina, así como las secciones de vías sobre las que circulen;
- el subterráneo que da acceso del muelle número 1 a los muelles números 2 y 3, así como el pasaje para carretillas

que une el muelle 1 al muelle 2, situado a la derecha de la oficina española (subterráneo y pasajes situados enteramente en la zona).

3. Los límites de esta zona, marcados en los planos por una línea azul están materializados:

- por el tabique de la puerta condenada del «cuarto de reconocimiento personal» de la Aduana francesa; la balaustrada en ángulo recto, que va desde la esquina de esta Sala a la esquina de la cabina de Policía española; dos lados de esta cabina; una línea recta ideal paralela al mostrador de reconocimiento de la Aduana española y que pasa por el centro del espacio que separa el mostrador de reconocimiento francés del mostrador de reconocimiento español; la línea ideal de A, B, C, D, E, F, G, que primero se confunde con el tabique de la cabina de la Policía francesa; incluyendo a continuación la barandilla situada delante de la otra cabina de la Policía francesa y termina en la balaustrada metálica; la parte de esta balaustrada, que va hasta la oficina señalada en el plano como oficina de cambio español; el tabique sur de esta oficina;
- por la oficina de la Aduana española;
- por la línea interior del andén a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, marcada sobre el plano;
- por el borde exterior del muelle número 3, de una longitud de 400 metros;
- por dos líneas imaginarias perpendiculares a este bordé, que van a parar, respectivamente, a cada extremidad del muelle número 1.

#### Artículo 3

Para la aplicación del artículo 4, párrafo 1, del Convenio, la Oficina española instalada en la zona estará adscrita al Municipio de Port-Bou.

#### Artículo 4

1. Las personas que trabajen en la zona deberán estar en posesión de una autorización de acceso, expedida conjuntamente por los Servicios de la Policía de los dos Estados, previo acuerdo de los Servicios de Aduanas.

La autorización de acceso podrá ser retirada a las personas declaradas culpables de infracciones de los preceptos legales, reglamentarios y administrativos de cualquiera de los dos Estados relativos al control.

2. Las disposiciones del párrafo anterior no se aplicarán a los empleados de la S. N. C. F. y de la R. E. N. F. E., ni a los Agentes de Aduanas y a sus empleados que entren en la zona por razón de su profesión.

#### Artículo 5

El Director regional de Aduanas de Perpignan y el Comisario principal de Policía, Jefe del Sector Fronterizo de los Pirineos Orientales de Perpignan, de una parte, y

El Administrador principal de la Aduana española de Port-Bou y el Comisario principal de Policía, Jefe provincial de Girona, de otra parte, fijarán, de común acuerdo, los detalles del desarrollo de las operaciones de control, dentro de los límites de las disposiciones establecidas en el artículo 5 del Convenio.

Las medidas de urgencia para eliminar las dificultades que surjan a consecuencia del control serán adoptadas, de común acuerdo, por los funcionarios de mayor categoría de la Policía y de la Aduana francesas y de la Policía y de la Aduana españolas de servicio en la Oficina.

#### Artículo 6

Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, las Administraciones de los dos Estados convendrán, en el momento oportuno, la aplicación de las disposiciones previstas en el artículo 16, párrafo 2, apartado 2, del Convenio antes citado.

#### Artículo 7

El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del Canje de Notas por vía diplomática, previsto en el artículo 2, párrafo 2, del Convenio.

Podrá ser denunciado por cada una de las partes, previo aviso de seis meses.

La denuncia surtirá efecto desde el primer día del mes siguiente a la fecha de expiración del preaviso.

#### Artículo 8

Conforme al Protocolo final del Convenio de 7 de julio de 1965 dejan de tener efecto, a partir de la entrada en vigor del

presente Acuerdo, las disposiciones del Convenio de 15 de mayo de 1953, que crearon una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Cerbère, completadas por el canje de notas de 17 de abril de 1961, relativo a la extensión de dicho Convenio en lo que se refiere a los controles nacionales yuxtapuestos en la estación de Cerbère.

La Embajada de España tiene el honor de poner en conocimiento del Ministerio de Negocios Extranjeros que el Gobierno español aprueba las disposiciones de este Acuerdo.

En estas condiciones, la mencionada nota del Ministerio y la presente constituyen, de conformidad con el artículo 2, párrafo 2, del Convenio de 7 de julio de 1965, el Acuerdo entre el Gobierno español y el Gobierno francés, que confirma el de 20 de mayo de 1969, relativo a la creación en la estación de Cerbère, en territorio francés, de una Oficina de Controles nacionales yuxtapuestos, que entrara en vigor con fecha de hoy.

La Embajada de España aprovecha la oportunidad para reiterar al Ministerio de Negocios Extranjeros el testimonio de su alta consideración.

París, 25 de agosto de 1969

Lo que en relación con el Convenio hispano-francés de 7 de julio de 1965, relativo a las Oficinas de Controles yuxtapuestos y de controles en ruta, se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1969.—El Embajador Secretario general permanente, Germán Burriel

## MINISTERIO DE HACIENDA

*CORRECCION de erratas de la Orden de 9 de septiembre de 1969 por la que se dispone el procedimiento que habrá de seguirse para el ingreso en el Tesoro del producto de las ventas de bienes inmuebles que se realicen al amparo de lo establecido en el apartado b) del artículo quinto de la Ley 5/1968 y para la posterior habilitación en el Presupuesto de Gastos de los créditos que procedan.*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, de fecha 16 de septiembre de 1969, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14624, primera columna, párrafo segundo, donde dice: «... con el referido concepto legal, ...», debe decir: «... con el referido precepto legal, ...»

En la página 14624, segunda columna, norma 3.2., líneas cuarta y quinta, donde dice: «... los pasará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, ya que elevará...», debe decir: «... los pasará a la Dirección General del Tesoro y Presupuestos, la que elevará...»

## MINISTERIO DE TRABAJO

*CORRECCION de errores de la Orden de 2 de octubre de 1969 por la que se aprueba la Ordenanza General del Trabajo en el Campo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Ordenanza, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 240, de fecha 7 de octubre de 1969, páginas 15660 a 15667, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Artículo 10, apartado b). Donde dice: «Los mayores de dieciocho años...», debe decir: «Los menores de dieciocho años...»

Artículo 12, párrafo segundo, líneas 3 y 4. Donde dice: «... el empresario podrá mantener...», debe decir: «... el empresario podrá proponer...»

Artículo 35, párrafo primero, línea 5. Donde dice: «... en Oficinas de Colocación...», debe decir: «... en las Oficinas de Colocación...»

Artículo 77, párrafo tercero, línea 4. Donde dice: «... artículo 44...», debe decir: «... artículo 60...»

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2348/1969, de 11 de octubre, por el que se establecen, prorrogan y amplían los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los informes recibidos del Ministerio de Industria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español y la elevación de los precios internacionales, crear prorrogar y ampliar los contingentes arancelarios de una serie de productos siderúrgicos.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

### DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen los contingentes arancelarios, libres de derechos, con un plazo de validez hasta el treinta y uno de diciembre, que se enumeran a continuación:

| Partida     | Artículo                          | Cantidad<br>—<br>Tm. |
|-------------|-----------------------------------|----------------------|
| 73.13 B.1.a | Chapa de 3 milímetros o más ..... | 10.000               |
| 73.13 B.3.c | Chapa galvanizada .....           | 15.000               |

Artículo segundo.—Se proroga el plazo de validez del contingente de llantón (P. A. setenta y tres punto cero siete B punto tres punto a), sin ampliación de la cantidad inicialmente establecida y con el mismo régimen de derechos, hasta el treinta y uno de diciembre.

Artículo tercero.—Se amplía en las cantidades que se citan los siguientes contingentes arancelarios, libres de derechos:

| Partida         | Artículo  | Cantidad<br>—<br>Tm. |
|-----------------|---|----------------------|
| 73.07 B.4.a     | Slabs de más de 1.000 kilogramos ...                              | 40.000               |
| 73.08           | Desbastes en rollo para chapas (coils) de hierro o de acero ..... | 50.000               |
| 73.10 B.1       | Fermachin .....   | 10.000               |
| 73.13 B.2.c y d | Chapa laminada en frío de menos de 2 milímetros .....             | 50.000               |
| 73.13 B.3.b     | Hojalata .....  | 45.000               |

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel de derechos establecido en todos los contingentes citados en los tres artículos anteriores.

Artículo quinto.—La distribución de estos contingentes se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con efectos a partir del uno de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,

FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ